

DELITO DE ESTAFA. DENEGACIÓN DE PRUEBA. DAÑOS MORALES EN DELITOS PATRIMONIALES

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

Palabras clave: estafa, denegación de pruebas, daños morales en proceso penal.

ENUNCIADO

Imaginemos a varias personas que obtienen de una entidad bancaria una línea de crédito para descuentos comerciales de hasta 30.000 euros. Tres personas que firman como avalistas y uno de ellos que desde un principio tiene intención, ignorándolo los otros, de utilizar la línea de crédito bancario simulando en las letras de cambio operaciones comerciales ficticias, firmando al efecto en el acepto de las letras con el nombre de proveedores habituales, imitando sus firmas. También imaginamos que se realizaron otras operaciones comerciales válidas. En conjunto, se combinaron negocios inexistentes con otros sin mácula, sí garantizados estos con el aval firmado.

Realizadas varias de estas operaciones de falsificación y de estafa, consigue hacerse con un dinero, dentro de la cantidad de la línea de crédito indicada. Como evidentemente el acepto es falso, no se produce el reintegro bancario correspondiente en la fecha definida en la letra. La entidad actúa contra la persona. La actuación es tanto civil como penal, de tal manera que, por la vía civil, se traba embargo contra los bienes de los otros avalistas engañados que no tienen nada que ver.

Hay, por tanto, estafa y falsificación en documentos mercantiles, y durante la sustanciación del proceso penal, en fase de instrucción, se pide el testimonio y la incorporación de los procedimientos civiles entablados y en tramitación por impago de las letras de cambio civil al proceso penal, para así conseguir la nulidad de los títulos cambiarios o el alzamiento de los embargos. Petición no concedida y no recurrida en instrucción por el peticionario. Al inicio de las sesiones del juicio oral se pide nuevamente la prueba denegada que se deniega otra vez.

También imaginemos que se piden daños morales en delitos patrimoniales por los avalistas como consecuencia de los embargos padecidos y la sentencia no los concede, argumentando el tribunal que en delitos de naturaleza patrimonial no se pueden conceder.

Finalmente la parte perjudicada en el proceso penal solicita la nulidad de los títulos, y no solo de las letras falsas sino también de los avales previos a las operaciones comerciales ficticias, porque (se alude) la falsedad afecta a la firma del acepto y al negocio subyacente y no existen, de ser aceptada la nulidad, perjudicados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es aceptable la denegación de las pruebas indicadas tanto en fase de instrucción como al inicio de la vista oral?
2. ¿Hay incongruencia omisiva si la sentencia penal a dictar no contempla daños morales solicitados?
3. ¿Cabe la nulidad de los títulos civiles? ¿De ambos, o tan solo de las letras falsas?

SOLUCIÓN

1. El derecho de defensa encuentra su mejor acomodo en el artículo 6.º 1 de del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en el derecho a un proceso con las debidas garantías del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Cuando se deniega una diligencia de prueba, se deniega un derecho fundamental y, por ello, existe la tendencia a garantizar toda prueba. Pero también se sabe que el derecho a la prueba, con ser fundamental, no es absoluto; lo protegido es el derecho a probar con lo determinante o esencial. La denegación de la diligencia de prueba consistente en el testimonio de los distintos procedimientos civiles en los que se está reclamando por el impago de las letras a los avalistas, tiene a simple vista consistencia ilustrativa y, hasta cierto sentido, relevancia, sobre todo desde la perspectiva del avalista perjudicado. Parece que la invocación de quebrantamiento de forma del artículo 850.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) tiene fundamento.

Pero, con ser cierto lo anterior, del juego combinado de los artículos precitados y de los artículos 659 y 792.1 de la LECrim. y de lo ya reiteradamente manifestado por la jurisprudencia, la prueba es necesaria cuando es pertinente y adecuada y suficiente. Y la admisión de la prueba bastante puede conllevar la denegación de otra complementaria o innecesaria, sin virtualidad para modificar el resultado del fallo.

Esto nos coloca en la necesidad de dilucidar si el testimonio pedido es prueba necesaria o pertinente, a los efectos de que pudiera prosperar, en caso de denegación, un recurso de casación por

quebrantamiento de forma, en su versión del derecho a valerse de las pruebas pertinentes del artículo 24.2 de la Constitución Española.

Hemos dicho que la denegación en fase de instrucción de la prueba del testimonio de los procedimientos civiles no fue recurrida, y hemos advertido de que sí se reprodujo la petición al inicio de las sesiones del juicio oral, petición no correspondida por el Juez. Así las cosas, se cumple con el requisito formal de petición de pruebas en tiempo y forma (se pide en fase de instrucción y se pide al inicio de las sesiones del juicio oral, arts. 785.1 y 786.2 de la Ley Procesal Criminal); no se trata de prueba testifical (es documental). Sin embargo, el caso dice que no se recurre en fase de instrucción la denegación y calla el comportamiento de la parte que ve denegada su petición nuevamente en fase de vista oral. No dice nada de que se hiciera constar la protesta. Por lo demás, materialmente, se han de analizar los requisitos de pertinencia, relevancia y posibilidad de práctica. Y con todo ello tomar la decisión de si fue o no acertada la denegación de prueba.

Pues bien, perfectamente delimitado el problema que plantea el caso práctico, nuestro dictamen se va a pronunciar por la no necesidad de la prueba pedida. ¿Por qué? La pertinencia va unida a la importancia relevante para el caso, y considero, también, a la importancia para la parte que la propone, la cual, al no recurrir en fase de instrucción (art. 311 de la LECrim.), ya está demostrando una pasividad, cuando menos valorable. Ahora bien, se me dirá que la reproducción en fase oral demuestra el renovado interés de la parte por hacerse con todos los medios de prueba. ¡De acuerdo!, al tiempo que cedo ante tal observación, no queda otro remedio que añadir, a fin de resolver el problema, la palabra que le falta a la frase («con todos los medios de prueba...»): «pertinentes». ¿Es pertinente la petición? Obsérvese que la parte que quiere esa prueba utiliza como argumento (léase el caso): «Se pide el testimonio y la incorporación de los procedimientos civiles entablados y en tramitación por impago de las letras de cambio civil al proceso penal, *para así conseguir la nulidad de los títulos cambiarios o el alzamiento de los embargos*». Sin embargo, la eventual nulidad de los títulos o el alzamiento de los embargos no es cuestión de la documental que se pide sino del resultado penal de la causa, o lo que es más determinante, de la falsedad del documento o documentos (de las letras de cambio). Por tanto, la declaración penal o la condena por falsedad no va a depender de la aportación de los testimonios pedidos, no siendo, en consecuencia, una prueba determinante ni relevante (para el fallo condenatorio por estafa o falsedad) ni su aportación ni su no aportación. Y en cuanto al alzamiento del embargo, este es un pronunciamiento más propio del juez civil que del penal. Por tanto, no siendo el Juez penal quien vaya a levantar los embargos, si procediere, no es necesario el testimonio pedido.

2. Es indudable que el avalista, al haberse trabado embargo sobre bienes de su propiedad, algún perjuicio ha tenido. El planteamiento de la susceptibilidad o no de indemnizar daños morales en estos delitos que afectan al patrimonio está en la sombra de la pregunta. ¿Hay incongruencia omisiva?, o, por el contrario, en delitos de esta naturaleza, aun admitiendo la existencia de daños, los morales no serán objeto de indemnización y, por tanto, su petición expresa no puede ser atendida por el tribunal penal. «La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños o perjuicios por él causados», dice el artículo 109 del Código Penal (CP). La responsabilidad alcanza «la indemnización de perjuicios materiales y morales», dice el artículo 110.3.º del mismo texto legal. En su consecuencia, si la ley permite al perjudicado

optar por la vía civil para el resarcimiento de los daños padecidos o la unión de las acciones civiles y penales en el pleito penal para la sustanciación de ambas responsabilidades (civil y penal), artículos 100 y siguientes de la LECrim., la elección de la vía penal nos obliga al estudio del resarcimiento de los daños morales o no en asuntos de esta naturaleza, pero siempre circunscribiéndonos al proceso penal abierto y a la sentencia penal.

Sí hay incongruencia omisiva, por falta de respuesta a una petición expresa. Como ya dijimos, el embargo de bienes, la privación de los mismos, algún daño habrá supuesto para el avalista. Es verdad que normalmente se dice que los daños morales están asociados a acciones penales que afectan a bienes jurídicos de contenido personal. Es admisible en derecho que también los bienes jurídicos de contenido patrimonial, socioeconómico, incluso en falsedades, sean susceptibles, cuando se produce un daño a los mismos, de una valoración moral. Ahora bien, el daño moral como hecho o como consecuencia, debe ser probado por la especial singularidad del mismo en el procedimiento de referencia; es decir, al ser o tratarse de un posible daño moral a un tercero (avalista), no autor de los delitos penales (estafa o falsedad), la prueba del daño moral sufrido es necesaria.

En conclusión: se permite el daño moral (y habría incongruencia omisiva en la sentencia) cuando se prueba, aunque el hecho o el bien jurídico lesionado sea de contenido patrimonial y la sentencia no hace referencia alguna a la petición de la parte de indemnización por esa causa.

Una omisión de esta naturaleza justificaría el recurso de casación, por ejemplo, por vulneración de lo dispuesto en el artículo 849.1, en relación con los artículos 109 y 110 del CP.

3. Las letras son falsas y el aval ha sido pervertido por el responsable penal, tanto en su letra como en su espíritu. Cuando se aceptó la posición de avalista y como tal se hizo constar su condición en el documento mercantil, no se estaba autorizando el uso de su garantía por el estafador para los negocios simulados o inexistentes, y no se acepta, tampoco, el efecto desplegado por la letra, repercutido, negativamente, en el avalista, quien padece los procedimientos civiles ya aludidos. ¿Se pueden declarar nulos los títulos en el procedimiento penal, en la sentencia penal?

Si se solicita expresamente; si se deduce del delito; que el perjuicio a subsanar derive del delito; que la decisión no afecte a terceros. He aquí todos y cada uno de los criterios que hay que tener en cuenta para contestar a la pregunta.

Nos encontramos en un procedimiento penal con facultad para resolver cuestiones civiles (esto ya se ha dicho). No hay dudas cuando hablamos de contratos civiles. Si se dan las características indicadas, los requisitos aludidos, los contratos pueden ser declarados nulos. Ahora bien, lo que es admisible para los contratos lo es para la letra de cambio; no así para el aval (lo explicaremos más adelante). La letra puede ser nula y su nulidad *ab initio* se declarará en la sentencia penal, porque (si releemos el supuesto de hecho) al final se está aludiendo a todos y cada uno de los requisitos establecidos para la nulidad de las letras: se ha pedido la nulidad; el acepto está falsificado; hay delito derivado del acepto y de la manipulación; el negocio jurídico subyacente es inexistente y no existe perjuicio a terceros por la declaración de nulidad de las letras.

Ahora bien, ¿por qué no cabe la declaración de nulidad del aval? ... Pues porque no tiene relación alguna con el delito penal cometido. Lo probado es que se falsifican las letras y se presentan al descuento engañando y perjudicando a la entidad bancaria; pero no hay engaño alguno en la confección del aval (acto previo a la confección de las letras). El aval se redacta, de acuerdo inicialmente con el avalista, y soporta otros negocios perfectamente válidos, los cuales sí fueron cubiertos por el aval y no resultaron afectados por el proceso penal abierto ni por la sentencia penal dictada. «También imaginamos que se realizaron otras operaciones comerciales válidas. En conjunto, se combinaron negocios inexistentes con otros sin mácula, sí garantizados estos con el aval firmado». (Léase el caso).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 109 y 110.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 311, 659, 785.1, 786.2, 792.1 y 850.1.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 6.º 1.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 14.1.